JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°049
Solicitantes	Orlando Arbey Álzate Tabares y María Cristina Bernal Agudelo
Radicado	05001 31 10 001 **2022 00415** 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N°216
Temas y subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES y MARÍA CRISTINA BERNAL AGUDELO debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado el día veinticinco (25) de junio de dos mil cinco (2005), en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Medellín, y registrado en la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°4380539 del Libro de Matrimonios, con fecha de registro del once (11) de agosto del dos mil cinco (2005).

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES y MARÍA CRISTINA BERNAL AGUDELO contrajeron matrimonio el día veinticinco (25) de junio de dos mil cinco (2005), en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Medellín, y registrado en la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°4380539 del Libro de Matrimonios, con fecha de registro del once (11) de agosto del dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges procrearon a la niña S. A. B., quien a la fecha es menor de edad.

TERCERO: En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES y MARÍA CRISTINA BERNAL AGUDELO, se formó la sociedad conyugal, la cual fue liquidada mediante Escritura Pública número dos mil trecientos ochenta y seis (2.386), del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Décima del Circulo de Medellín.

CUARTO: Los cónyuges ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES y MARÍA CRISTINA BERNAL AGUDELO siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderado judicial que es su libre voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificado por Ley 25 de 1992.

QUINTO: Los cónyuges ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES y MARÍA CRISTINA BERNAL AGUDELO mediante Escritura Pública número dos mil trecientos ochenta y seis (2.386), del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Décima del Circulo de Medellín, suscribieron el convenio respecto a la hija menor en común S. A. B.

III. ACUERDO DE LOS CONYUGES

RESPECTO A LA HIJA MENOR EN COMÚN S. A. B.

"DÉCIMO TERCERO: Los otorgantes dejan constancia que con respecto a la hija menor de edad SOFÍA ÁLZATE BERNAL, han llegado al siguiente acuerdo:

- La patria potestad la continuarán ejerciendo ambos progenitores.
- La custodia de la menor quedará a cargo de la señora MARÍA CRISTINA BERNAL AGUDELO.
- El señor ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES podrá visitar a su hija menor en cualquier momento y sin límite de tiempo, siempre y cuando no irrumpa con los horarios de sueño y estudio, previamente concertado con la madre.
- En época de vacaciones, la menor podrá compartir con su padre la mitad del tiempo bien sea al principio de las mismas o al final, el otro tiempo estarán con la progenitora.
- La época de navidad y año nuevo, la menor podrá alternar dichas épocas para pasar la mitad del tiempo con la madre y la otra mitad con el padre.
- En cuanto a las llamadas telefónicas, las puede realizar ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES, u otros miembros de su familia que tengan estrecha relación con la menor, todos los días a cualquier hora, siempre y cuando no interrumpa los horarios de estudio y de sueño de la menor.
- El señor ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES se compromete a aportar como cuota alimentaria para la menor, la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000, oo) mensuales, suma que será depositada cuenta de Ahorros Bancolombia N°01218155321 a nombre de la señora MARÍA CRISTINA BERNAL AGUDELO,

dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes. Este valor se incrementará cada año, a partir del día 01 de enero, en la misma proporción en que se incremente el I.P.C.

- De su libre y espontánea voluntad, el señor ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES, a partir de la fecha de suscripción de este instrumento, entre a título de COMODATO a favor de su hija SOFÍA ÁLZATE BERNAL, el derecho del 50% sobre el bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 39 # 80-31 de la ciudad de Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-206698, que le fue adjudicado mediante este mismo instrumento, hasta la fecha en que su citada hija SOFÍA ÁLZATE BERNAL cumpla veinticinco (25) años de edad, siempre y cuando se encuentre estudiando. De igual forma, el señor ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES se compromete a no enajenar a ningún título, ni constituir gravamen alguno, hasta la fecha en que su hija SOFÍA ÁLZATE BERNAL cumpla veinticinco (25) años de edad, siempre y cuando ésta se encuentre estudiando. Una vez cumplida dicha condición, en el evento de venta del inmueble, la primera opción la tendrán MARÍA CRISTINA BERNAL AGUDELO y SOFIA ÁLZATE BERNAL…"

"RESPECTO A NOSOTROS

- No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta de que cada uno poseemos los medios económicos suficientes para proporcionarlos.
- Nuestra residencia será separada a partir del momento de la presentación de la demanda y ninguno tendrá injerencia en la vida del otro.
- Que se nos declare separados de cuerpos a partir de la presentación de esta demanda.

FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

- La misma ya fue liquidada mediante Escritura Pública DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS (2.386) de la NOTARIA 10 de Medellín - Antioquia, en la cual también se pactaron las obligaciones anteriormente mencionadas, la cual aportamos."

B. PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES y MARÍA CRISTINA BERNAL AGUDELO el día veinticinco (25) de junio de dos mil cinco (2005), en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Medellín, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Conforme a la Ley 1260 de 1970, ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia y su inscripción en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

TERCERO. – APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida en la Escritura Pública número dos mil trecientos ochenta y seis (2.386), del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Décima del Circulo de Medellín, respecto a la hija menor en común S. A. B., y dentro del escrito de demanda allegado, respecto de las obligaciones entre sí.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartiéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos en los acuerdos suscritos por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**,** es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*"

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que

dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y articulo 577 y s.s. del C. G. P., en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1° y 2°, y articulo 388, numeral 2°, inciso 2° de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. **– DECRETAR** la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores ORLANDO ARBEY ÁLZATE TABARES y MARÍA CRISTINA BERNAL AGUDELO, identificados con cédulas de ciudadanía número 3.414.377 y 43.862.329, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges.

TERCERO. – ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

CUARTO. – RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

QUINTO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y liquidada mediante Escritura Pública número dos mil trecientos ochenta y seis (2.386), del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Décima del Circulo de Medellín.

SEXTO. – LA PATRIA POTESTAD será ejercida por ambos padres.

SÉPTIMO. – En cuanto a la obligación alimentaria a favor de la menor S. A. B., se dará estricto cumplimiento a lo convenido por las partes en la Escritura Pública arriba mencionada.

OCTAVO. – LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto a la menor S. A. B., estará en cabeza de su madre, la señora MARÍA CRISTINA BERNAL AGUDELO.

NOVENO. – INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA VEINTINUEVE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°4380539 del Libro de Matrimonios, con fecha de registro del once (11) de agosto de dos mil cinco (2005), que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

DÉCIMO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a la Defensora de Familia y delegado del Ministerio Público adscritos al Despacho.

UNDÉCIMO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f73bdaff85926a5a984a9d5a42cc64d1f8ae2396959f48a40a7cc642028185**
Documento generado en 18/10/2022 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica